



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**

Carrera 10 N° 12-47 Tel: 318 385 08 77
j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL N° 031

MOTIVO: PONER EN CONOCIMIENTO

Ref. Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Rosa Luz Naranjo Orozco

Radicación: 2019-00107-00

El Dovio Valle, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe presentado dentro del presente proceso a través de correo electrónico por parte del secuestro HUMBERTO MARIN ARIAS, se hace menester poner en conocimiento de las partes dicho documento, por lo que el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle;

RESUELVE

UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el anterior **Informe de Auxiliar de la Justicia**.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE
JULIAN ALBERTO CALLE OSORIO
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO Y
CONSTANCIA EJECUTORIA**

Estado No. 27 de abril 03 de 2024
Ejecutoriado durante los días hábiles así:
04, 05 y 08 de abril de 2024.

Jorge Humberto Saldarriaga Granada
Secretario

Firmado Por:
Julian Alberto Calle Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3d02ca0393edf27ae0672a543df9c98f0bcd03b2378d236c24dcaa87b796d8**
Documento generado en 02/04/2024 02:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**

Carrera 10 con calle 12 Esquina
j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL N° 032

MOTIVO: PONER EN CONOCIMIENTO

Ref. Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Rosa Luz Naranjo Orozco

Radicación: 2020-00017-00

El Dovio Valle, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe presentado dentro del presente proceso a través de correo electrónico por parte del secuestro HUMBERTO MARIN ARIAS, se hace menester poner en conocimiento de las partes dicho documento, por lo que el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle;

RESUELVE

UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el anterior **Informe de Auxiliar de la Justicia**.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

JULIAN ALBERTO CALLE OSORIO

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO Y
CONSTANCIA EJECUTORIA**

Estado No. 27 de abril 03 de 2024
Ejecutoriado durante los días hábiles así:
04, 05 y 08 de abril de 2024.

Jorge Humberto Saldarriaga Granada
Secretario

Firmado Por:
Julian Alberto Calle Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac7a02f1943224f172d7fae0bb9e26df82d50d739484b17a2e87bd85c3a24a9**
Documento generado en 02/04/2024 02:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°220
MOTIVO: APROBAR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Bayport Colombia S.A.

Demandado: Juan Manuel Montoya Marín

Radicación: 2020-000078-00

El Dovio Valle, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El Juzgado le impartirá aprobación a la liquidación del crédito aportada por la apoderada de la parte demandante, toda vez que: (i) el traslado dado a la parte ejecutada para que objetara la misma pasó en silencio; y (ii) se observa que la liquidación se ajusta a derecho.

Por otra parte, en el mismo memorial que acompaña la liquidación del crédito, la parte ejecutante solicita la entrega de depósitos judiciales que obren en este proceso. Esta petición, por el momento, se torna improcedente, en razón a que las medidas cautelares que se han decretado no han surtido efecto alguno, hasta ahora, por lo que no se han constituido depósitos judiciales a favor del demandante.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso;

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, y discriminada en los siguientes valores:

Capital		\$ 7'042.382, ⁰⁰
Intereses Remuneratorios		\$ 3'171.574, ⁹⁹
Intereses Moratorios	Del 14/01/2021 al 21/04/2021	\$ 638.817, ⁹⁷
Intereses Moratorios	Del 22/04/2021 al 31/01/2024	\$ 5.802.641,¹⁵
TOTAL		\$ 16'655.416,¹¹

SEGUNDO: NO ACCEDER, por el momento, a la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

En firme esta actuación continúese con el trámite correspondiente.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE
JULIAN ALBERTO CALLE OSORIO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO Y
CONSTANCIA EJECUTORIA

Estado No. 27 de abril 03 de 2024
Ejecutoriado durante los días hábiles así:
04, 05 y 08 de abril de 2024.

Jorge Humberto Saldarriaga Granada
Secretario

Firmado Por:

Julian Alberto Calle Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 840d80fc3e89a882f671d03f0e53b2e58035441f05e2b484106a5ec1fe5753d1

Documento generado en 02/04/2024 02:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 con calle 12 Esquina j01pmelcovio@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	
--	--	---

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL N° 028
MOTIVO: RESOLVER SOLICITUD**

Ref. Proceso: Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio

Demandante: María De Los Ángeles Quiceno Laserna

Demandado: Carlos Alberto Romero Sánchez

Radicación: 2022-0074-00

El Dovio Valle, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Halla este despacho que, se arrimó por parte de la apoderada judicial de la demandante, solicitud para que sean requeridas las oficinas de Catastro Multipropósito de la Gobernación del Valle, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Roldanillo, para que suministren información sobre el área registrada en el certificado de tradición del inmueble identificado con M.I. 380-34630, adjuntando la escritura No. 98 del 26 de enero del 2000.

Sea lo primero advertir que la solicitante no explica los motivos o razones por las cuales procura obtener la referida información por parte de las entidades aludidas. Es de anotar que, tratándose de información que interesa únicamente a la peticionaria, sin vocación probatoria en el presente asunto, deberá entonces conseguirlos de manera directa o a través del ejercicio del derecho de petición, de acuerdo con lo estatuido el artículo 78 núm. 10, del Código General del Proceso, que reza lo siguiente:

“Artículo 78. Son deberes de las partes y sus apoderados (...)”

10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)”*

Lo anterior, teniendo en cuenta que se trata de información adicional a la ya aportada en la demanda con aptitud probatoria, sin que en el respectivo acápite se hubiere mencionado la necesidad de obtener esos datos a través de las referidas entidades, con algún fin específico de cara al objeto del proceso.

Ahora bien, si lo que pretende la togada peticionaria es que la información requerida obre en el proceso como nueva prueba y sea tenida en cuenta por el fallador al momento de definir el asunto, es necesario explicarle que para tal propósito debe acudir a la figura de la reforma de la demanda, bajo los presupuestos contemplados en el artículo 93 ibidem, que a letra dice:

“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. (...).”

De esta manera, la oportunidad jurídica en el sentido de ser pedidas o aportadas pruebas, se ciñe a un estadio procesal anterior a la audiencia inicial, mismo en el que nos encontramos, y las cuales son objeto de pronunciamiento en providencia posterior, debiendo procurar la interesada, en caso de que ese sea su objetivo, que contengan los requisitos para su valoración, ni más ni menos que se precien de ser pertinentes, conducentes y útiles, ya que de no cumplirse tales exigencias daría lugar a su rechazo de plano, a tono con el art. 168 ejusdem.

Por lo tanto, el juzgado considera improcedente la solicitud elevada por la apoderada de la demandante, debido a su falta de claridad que impide auscultar un propósito expresamente definido. Además, si en gracia de discusión, se tratara de una petición con vocación probatoria, tampoco tendría lugar, en razón a lo señalado en la norma antes citada.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle;

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud incoada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte convocante para que oriente de manera célere su actuar, atendiendo lo aquí disertado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

JULIAN ALBERTO CALLE OSORIO

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO Y
CONSTANCIA EJECUTORIA**

Estado No. **27 de abril 03 de 2024**
Ejecutoriado durante los días hábiles así:
04, 05 y 08 de abril de 2024.

Jorge Humberto Saldarriaga Granada
Secretario

Firmado Por:

Julian Alberto Calle Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8f5213e90bde8d32438273e09ec9a5fa76a2d0b5d80ce0bd659665eb330ce6**

Documento generado en 02/04/2024 02:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 con calle 12 Esquina
j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



**AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL N° 030
MOTIVO: DESIGNAR SECUESTRE Y FIJAR FECHA
Y HORA PARA DILIGENCIA**

Ref. Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Edilson Antonio Arredondo Ruiz

Radicación: 2023-00090-00

El Dovio Valle, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, en el sentido de fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro del bien aprisionado dentro del presente proceso, ya habiéndose allegado al Despacho la correspondiente inscripción de la medida cautelar proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo, Valle, se accederá a lo pedido, advirtiendo que, dadas las vicisitudes para nombrar secuestre de la lista de auxiliares enviada por la Dirección Seccional, habiendo agotado los secuestres de categoría 1, se nombrará de la lista de la categoría 2 adscritos a este Distrito. En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 numeral 1 del Código General del Proceso;

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR el día siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a cabo diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con M.I. N° 380-52466, de propiedad del señor **EDILSON ANTONIO ARREDONDO RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 6.460.619.

SEGUNDO: DESIGNAR a la señora **LAURA MARCELA VERGARA GARCÍA**, con cedula No. 1.113.692.206 de lista de auxiliares de la justicia de Palmira-Valle, al no existir lista para este Circuito judicial. En consecuencia, se ordena comunicar esta decisión a la designada quien fija su dirección en la calle 24 #28-45, Palmira Valle, Celular: 315 644 79 58 – 287 58 83, correo electrónico: lvgconsultores@hotmail.com. Para tal efecto librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

JULIAN ALBERTO CALLE OSORIO

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO Y
CONSTANCIA EJECUTORIA**

Estado No. **27 de abril 03 de 2024**
Ejecutoriado durante los días hábiles así:
04, 05 y 08 de abril de 2024.

Jorge Humberto Saldarriaga Granada
Secretario

Firmado Por:

Julian Alberto Calle Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1ca6c5844fd369b66566f2017b4ee91ddd85529014283e17c7464d387ce4c8**

Documento generado en 02/04/2024 02:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

EL DOVIO VALLE

Carrera 10 con calle 12 Esquina
j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 214

MOTIVO: RECHAZO DEMANDA

Ref.: **Proceso Verbal Especial para el Saneamiento de la Falsa Tradición**

Demandante: **Ana María Méndez Mendieta y Carlos Efraín Roncancio Rodríguez**

Radicación: **2023-00104-00**

El Dovio Valle, abril dos (02) de dos mil veinticuatro (2024).

Observa esta instancia que, han sido allegadas las respuestas de las entidades requeridas para aportar la información de que trata el artículo 12 de la Ley 1561 de junio de 2012, de las cuales no se extrae impedimento alguno para el adelantamiento de estas diligencias, por lo que se agregarán para que consten en el expediente.

Como quiera que, con las contestaciones allegadas a la fecha, se encuentra reunida toda la información previa señalada en la norma mencionada y requerida para la calificación de la demanda de conformidad con lo prescrito en el artículo 13 de la citada Ley. Por tal motivo, se procede a ello, indicando que una vez revisada la misma y sus anexos esta instancia observa las siguientes falencias:

1.- Tanto el memorial poder como en el libelo gestor carecen de la determinación precisa de la parte demandada, en la medida que no se indican nombres ni identificación del sujeto pasivo en la presente acción. Es de anotar que la legitimación por pasiva en esta clase de procesos se encuentra determinada, según su naturaleza, en los sujetos inmersos en el acto que generó la falsa tradición, es decir, aquellos que pueden ser identificados de acuerdo con las anotaciones del certificado de tradición del bien inmueble en el que se generó la llamada falsa tradición y que bajo dicha especificación ostenten la calidad de titulares de derechos reales principales sujetos de registro (literal a del artículo 11 del Decreto 1561 del 2012).

Bajo esa égida, al no dirigirse contra personas concretas, se puede presumir a manera de conclusión, que la demanda se dirige contra personas indeterminadas, lo cual configura la causal de rechazo prevista en el artículo 13 de la Ley 1561 de 2012, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Solamente rechazará la demanda cuando

encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición...” (Subrayas del Juzgado).

En ese orden de ideas, la demanda deberá rechazarse, debido a que adolece de la determinación cierta y concreta del extremo pasivo, lo cual, como vimos en la norma citada, es indispensable para continuar con el análisis de admisibilidad respectivo.

2.- Adicionalmente, cabe advertir que, para la presentación de la demanda se debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 11 literal c ibidem, en cuyo final se consigna “... el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta y aportará al proceso el plano respectivo”; de esa manera, se hace condicional la presentación del aludido anexo con la demanda para su calificación, sin ser subsidiaria la mera petición de este.

Por todo lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P y artículo 13 de la ley 1561 de 2012, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **SANEAMIENTO DE FALSA TRADICIÓN**, instaurada por los señores **Ana María Méndez Mendieta y Carlos Efraín Roncancio Rodríguez**, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

JULIAN ALBERTO CALLE OSORIO

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO Y
CONSTANCIA EJECUTORIA

Estado No. 27 de abril 03 de 2024
Ejecutoriado durante los días hábiles así:
04, 05 y 08 de abril de 2024.

Jorge Humberto Saldarriaga Granada
Secretario

Firmado Por:
Julian Alberto Calle Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a95a98746eaa7d6b0c5c489bdb95593c1eb7d4dbda793bf896093758d42f6b**
Documento generado en 02/04/2024 05:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>